

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 840-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2018-00008-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JAIRO ANTONIO DUQUE ARENAS  
**ACCIONADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 05 del expediente digitalizado, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por la entidad demandada.

### ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la Nación- Fiscalía General de la Nación, observa el despacho que tal entidad propuso como excepciones previas la que denominó "INEPTITUD DE LA DEMANDA -ACTO DE COMUNICACIÓN Y/O TRÁMITE" e "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE PROCEDIBILIDAD -FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA".

Para sustentar los anteriores medios exceptivos, la vocera judicial de la entidad demandada afirmó en síntesis que:

INEPTITUD DE LA DEMANDA -ACTO DE COMUNICACIÓN Y/O TRÁMITE: Afirma que el acto administrativo denominado DS-07-12-55, sobre el cual, la parte demandante pretende la nulidad, solo es un acto de trámite y/o comunicación, toda vez que en el mismo se le aclara y reitera al demandante que su petición ya fue resuelta en comunicación anterior, e incluso en este oficio se le remite copia del correo

electrónico y certificación de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, en donde se verifica la notificación del oficio anterior, por lo tanto, considera que debe tenerse en cuenta que tal acto administrativo no puede ser objeto de enjuiciamiento en la jurisdicción al ser un acto de mera comunicación en el cual no se producen efectos jurídicos algunos en cuanto no modifican o extinguen una situación jurídica particular.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE PROCEDIBILIDAD - FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVO: Alega que el demandante no agotó en debida forma los recursos de la actuación administrativa identificada como DS-16-12-6-SAJ1326 y el oficio D5-16-12-6- SAJ-1331 del 05 de junio de 2017, por lo que pretendió revivir términos con una nueva petición que igualmente fue contestada por la Entidad aclarando que las peticiones ya habían sido resueltas en instancia anterior, sin que ello implique una subsanación de las omisiones que ya se habían concretado, siendo así se observa que frente a las pretensiones tanto en contra del acto administrativo particular como de restablecimiento del derecho están llamadas a fracasar, toda vez que, no se cumplió con uno de los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley.

### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones presentadas por la entidad demandada, no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

## **Postura del despacho:**

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales (contenidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA) y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación que las circunstancias aludidas, no constituye motivo para declarar la ineptitud de la demanda, razón por la cual se rechazarán de plano las excepciones propuestas, por improcedentes.

Sin embargo, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 “Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”, en ese orden de ideas, el despacho analizará, sí en el presente asunto, acaece la falencia advertida.

En principio debe aclararse que, frente a los actos administrativos susceptibles de control ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sido claro en enfatizar que:

“(…) el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

---

<sup>1</sup> Sentencia 2017-06031 de 14 de mayo de 2020 Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Subsección A- Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18) -Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Igualmente, esta corporación ha precisado que **los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».**

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, **que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones.** En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.” (Negrita fuera del texto original)

Ahora bien, respecto a la diferenciación de los actos administrativos definitivos y los de trámite, ese mismo Órgano Colegiado<sup>2</sup> estableció:

“Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, **en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto** y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, **caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.**” (Líneas y negrita del juzgado)

Así las cosas, en el *sub examine* debe estudiarse si el oficio No. DS-07-12-55 de 10 de agosto de 2016, que aquí se demanda constituye una declaración de voluntad de la administración, dirigida a producir efectos jurídicos, es decir, si con el mismo se crea, modifica o extingue la situación subjetiva, frente a la cual, pueda deprecarse el correspondiente restablecimiento en esta sede judicial.

Conforme lo anotado en antelación y en virtud de lo consagrado en el artículo 43 del CPACA<sup>3</sup>, contrario a lo manifestado por la apoderada de la Fiscalía General de la

---

<sup>2</sup> Sentencia 2011-00327 de febrero 19 de 2015 -Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección a Radicación: 25000232500020110032701, Número interno: 3703-2013, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>3</sup> **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Nación, considera esta operadora judicial que el oficio No. DS-07-12-55 de 10 de agosto de 2016, sí constituye un acto administrativo definitivo, en tanto que, el actor al presentar la segunda reclamación inició una nueva actuación administrativa, la cual fue decidida de forma indirecta mediante el oficio en mención, pues negó lo deprecado conforme lo expresado en acto administrativo expedido con anterioridad, sin dar la oportunidad de interponer recurso en contra de esa decisión, y con esa negativa, finiquitó el proceso administrativa y extinguió la situación jurídica particular del administrado, con lo que se produjo efectos jurídicos definitivos, lo que hace loable su estudio de legalidad por este despacho a través del presente medio de control.

Debe recordarse en todo caso que, la figura de la reclamación administrativa puede estimarse como un postulado para el ejercicio de las acciones laborales, establecido fundamentalmente en beneficio de la Administración, con el objeto de permitirle resolver en sede administrativa las controversias que se le planteen, previo a acudir al juez administrativo, empero, no puede obviarse que desde la perspectiva del administrado, tal reclamación es una manifestación del derecho de petición y, por tanto, existe un interés real en una respuesta que resuelva de fondo, de forma clara, precisa y de manera congruente lo solicitado, máxime si se tiene en cuenta que lo que se busca es el reconocimiento de una prerrogativa de orden laboral.

Aunado a ello, se tiene que la parte activa, según lo expuesto en su demanda se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, por lo que posee una relación laboral vigente y pretende el reconocimiento y pago de una prestación de carácter periódico, en ese sentido, puede elevar reclamaciones cuantas veces así lo requiera mientras tal vínculo subsista.

De otro lado se advierte, que tal y como lo sostiene la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en contra del acto administrativo denominado D5-16-12-6-SAJ-1331 del 05 de junio de 2017, la parte demandante no interpuso el recurso de apelación, el cual conforme el inciso 3° del artículo 76 del CPACA, era obligatorio para acceder a esta jurisdicción, lo que deriva en que este oficio no es susceptible de control judicial, al no haberse agotado el procedimiento administrativo, no obstante, ello no da mérito para terminar el proceso del epígrafe, dado que como se anotó en antelación, en el asunto objeto de debate, es procedente estudiar la legalidad del oficio No. DS-07-12-55 de 10 de agosto de 2016, por lo que la situación planteada por el extremo pasivo será analizada en la etapa procesal correspondiente.

En conclusión, los medios exceptivos propuestos no tienen vocación de prosperidad, motivo por el cual se negarán, al paso que no encuentra mérito este juzgado, para declarar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

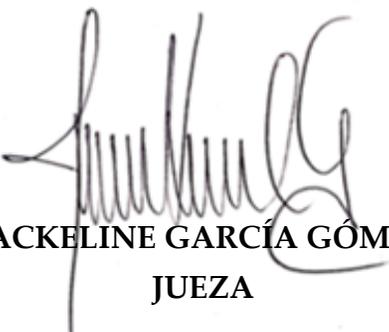
### RESUELVE

**PRIMERO:** Se TIENE por contestada la demanda por parte de la Nación- Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** DECLARAR no probadas las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA -ACTO DE COMUNICACIÓN Y/O TRÁMITE” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE PROCEDIBILIDAD -FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”, propuestas por la Nación- Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la Nación- Fiscalía General de la Nación, a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros potadora de la tarjeta profesional No. 264.424 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/ABR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A. Interlocutorio No.: 0825-2023  
Medio de Control: Reparación directa  
Actor(a): Wilmer Carvajal Valencia  
Accionado: Hospital Infantil Universitario Rafael Henao Toro y otros  
Radicado: 17001-33-39-007-2019-00049-00

#### Antecedentes

Con Auto del 19 de abril de 2023<sup>1</sup>, el Juzgado aceptó el desistimiento de las pretensiones formuladas en contra de la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas y ordenó la desvinculación de sus llamadas en garantía La Previsora S.A. y Liberty Seguros S.A.

Revisado el expediente, se verifica que con providencia del 16 de julio de 2020 también se vinculó a Seguros del Estado S.A. y BBVA Seguros Colombia S.A. como llamadas en garantía de la misma demandada.

#### Consideraciones

El artículo 287 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

---

<sup>1</sup> Archivo 49

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

La norma consagra entonces que la adición de la providencia puede ser realizada de oficio o solicitada dentro del término de su ejecutoria; en ese orden de ideas, se advierte que en el *sub judice* el auto se notificó en el estado del 20 de abril de 2023, por tanto, la ejecutoria transcurre entre el 21 al 25 de abril del año que transcurre; así, el Juzgado se encuentra dentro del término oportuno para realizar la adición de oficio.

Conforme a los antecedentes ya descritos, Seguros del Estado S.A. y BBVA Seguros Colombia S.A. también ostentaban la calidad de llamadas en garantía de la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas; por esta razón, resulta coherente ordenar su desvinculación dado que la parte actora ha desistido de las pretensiones formuladas en contra de la entidad que las convocó al proceso.

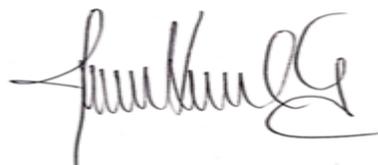
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**Primero: Adicionar** el numeral primero del Auto del No 792 del 19 de abril de 2023, en el sentido de ordenar la desvinculación de **Seguros del Estado S.A. y BBVA Seguros Colombia S.A.**, también llamadas en garantía de la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas.

**Segundo: Notifíquese** el presente proveído a las partes por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 25 de abril de 2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio:** 832-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00295-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Demandante:** DIANA VINASCO VARGAS  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia una vez recibidas las alegaciones de las partes, se considera necesario decretar una prueba de oficio.

El artículo 213 del C.P.A.C.A., establece:

**“ARTÍCULO 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

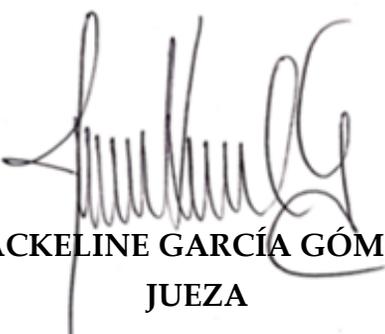
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

Teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG**<sup>1</sup>, el Despacho **DECRETA** como **PRUEBA DE OFICIO** la certificación emitida por FIDUPREVISORA S.A. en la que se indique la fecha en la cual se puso en conocimiento de la demandante el dinero por concepto de cesantías reconocidas mediante Resolución 2196-6 del 14 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que dicha documental fue allegada al expediente por la parte demandada, se **PONE EN CONOCIMIENTO** y se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que se pronuncien en ejercicio del derecho de contradicción, y, si lo consideran, se aporten o soliciten, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar la prueba decretada de oficio.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue el documento contentivo de la sustitución de poder que le realiza la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/ABR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

---

<sup>1</sup> Archivo “25AlegatosOportunosFomag” del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio:** 833-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00017-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Demandante:** LUZ DARY RESTREPO MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente<sup>1</sup>, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** propuso la excepción de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

<sup>1</sup> Archivo “16ConstanciaSecretarialTerminos” del expediente electrónico.

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto

configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- (i) Mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN.
- (ii) Mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta remitirse al escrito de la demanda y anexos, así como de su corrección, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-446 del 22 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina de departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual obra a páginas 56 a 61 del archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico.

En lugar alguno de la demanda y su corrección se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con

consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente, indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN, mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde a la señora **LUZ DARY RESTREPO MARTÍNEZ**, no a la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda un acto administrativo expedido por las entidades demandadas, no un acto ficto, el cual fue allegado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

#### **ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.<sup>3</sup>

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADA** la excepción de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

---

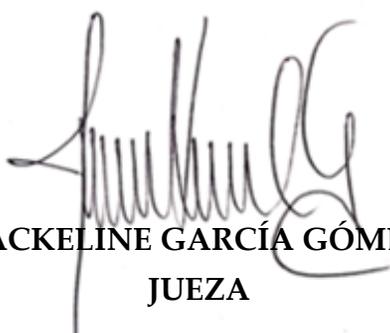
<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, y al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del departamento de Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/ABR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio:** 834-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00026-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Demandante:** EDWIN GILBERTO CARDONA ARISTIZABAL  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente<sup>1</sup>, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** propuso la excepción de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

<sup>1</sup> Archivo “15ConstanciaSecretarialTerminos” del expediente electrónico.

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto

configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- (i) Mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN.
- (ii) Mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta remitirse al escrito de la demanda y anexos, así como de su corrección, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-219 del 08 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina de departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual obra a páginas 56 a 61 del archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico.

En lugar alguno de la demanda y su corrección se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con

consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente, indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN, mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde al señor **EDWIN GILBERTO CARDONA ARISTIZABAL**, no a la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda un acto administrativo expedido por las entidades demandadas, no un acto ficto, el cual fue allegado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

#### **ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.<sup>3</sup>

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADA** la excepción de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

---

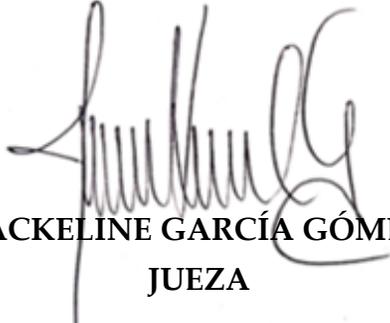
<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, ingrédese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, y al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del departamento de Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/ABR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio:** 835-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00027-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NUBIA AGUDELO CASTRILLON  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente<sup>1</sup>, se observa que **TÉNGASE** el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestó oportunamente la demanda, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no contestó la demanda.

Surtido el traslado de excepciones<sup>2</sup> y resueltas las excepciones previas por resolver<sup>3</sup>, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, y iii) fijación del litigio u objeto de controversia.

Lo anterior, en razón a que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el departamento de Caldas, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de

<sup>1</sup> Archivo "16ConstanciaSecretarialTerminos" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "15TrasladoExcepciones20230329" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo "17ResuelveExcepcionesPreviasSancionMora" del expediente electrónico.

acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.<sup>5</sup>

### **1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

### **2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.**

#### **2.1 Pruebas parte demandante**

##### **2.1.1 Documentales aportadas**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 320 del archivo “02EscritoDemandayAnexos” del expediente electrónico.

##### **2.1.2 Documentales solicitadas**

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

- a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
  - b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
  - c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:
- a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.
  - b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre de la demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación,

que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

## **2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

No contestó la demanda.

## **2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

### **2.3.1 Documentales aportadas**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 25 a 35 del archivo “12ContestacionGobernacionCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

### **3. Fijación del litigio u objeto de controversia.**

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

**EL DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Con fecha 01 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.
- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

#### **Diferencias existentes entre las partes:**

**PARTE DEMANDANTE:** Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 319 del 08 de septiembre de 2021, y en consecuencia debe declararse que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

**PARTE DEMANDADA: FNPSM:** No contestó la demanda.

**PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS:** Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del FOMAG.

Aunado a que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 319 del 08 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho la señora NUBIA AGUDELO CATRILLÓN como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**
- ii. **¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTETSADA** la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: APLICAR** en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

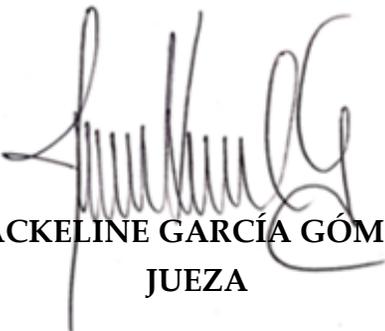
**TERCERO: TENER** como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE**, por lo expuesto.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, conforme a la parte considerativa.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **PÁSESE** a Despacho a fin de correr traslado para alegar de conclusión.

**SEXTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO URIBE GALLEGO** como apoderado del departamento de Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/ABR/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio:** 836-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00031-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Demandante:** CARLOS ARTURO OCAMPO OSPINA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente<sup>1</sup>, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la excepción de ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** propuso la excepción de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

<sup>1</sup> Archivo “20ConstanciaSecretarialTerminos” del expediente electrónico.

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

La demandada sostiene que la parte demandante en su escrito genitor no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esa entidad se tiene que el FOMAG emitió respuesta de

fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Indica que, de acuerdo con lo anterior, lo procedente no era demandar solamente “nulidad ACTO ADMINISTRATIVO”, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG, situación que echa de menos el escrito de demanda.

Para sustentar lo anterior, indica, citando jurisprudencia del Consejo de Estado, que “es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante”.

Así, expone que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez, lo cual debe guardar congruencia con el restablecimiento del derecho pretendido.

Observado el escrito de la demanda y su corrección, se evidencia que lo pretendido en el presente medio de control es que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como NOM – 198 del 08 de septiembre de 2021, expedido por Carmenza Quintero Torres – Profesional Universitaria de Nómina, donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 por el año 2020, así como el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causados durante el año 2020.

Con el líbello introductor se aportó el acto demandado, en el cual se indica que *“se da respuesta al derecho de petición formulado por ustedes, correspondiente al (la) solicitante CARLOS ARTURO OCAMPO OSPIAN, C.C 9.856.025, con el oficio adjunto enviado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que resuelve todos los numerales formulados en la petición”*.

A su vez, el oficio referido corresponde al que se identifica con radicado 2021017XXXX01XX del 06 de agosto de 2021 con el logo de FOMAG.

En primer lugar, debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte, la Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Se colige de lo expuesto, que el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial se encuentra atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero a los Entes Territoriales corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y pago de las mismas.

En dicha labor de intermediación para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente se encuentra la actividad de expedir los actos administrativos que se pronuncian sobre dichas prestaciones.

En el presente caso, la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, al pronunciarse sobre la solicitud prestacional elevada por el vocero de la parte demandante, emitió una respuesta de fondo mediante el acto demandado, el cual se extiende al contenido del oficio emitido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que, en criterio del ente territorial, absuelve todos los supuesto de la petición incoada por la parte demandante.

Dicha situación, *per se*, no hacía exigible que se debiera demandar también y de forma autónoma el oficio 2021017XXXX01XX del 06 de agosto de 2021 con el logo de FOMAG, en tanto la competencia para emitir respuesta a lo pretendido correspondía al ente territorial, independientemente de la responsabilidad que le asista al FOMAG para el pago de las prestaciones sociales del personal docente.

Así, si la decisión del departamento de Caldas fue emitir una respuesta de fondo a lo pretendido, remitiéndose, a su vez, al oficio 2021017XXXX01XX del 06 de agosto de 2021 que consideraba comprendía todos los puntos de la petición, es entonces la respuesta que profirió el ente territorial que corresponde al oficio NOM – 198 del 08 de septiembre de 2021 el que contiene la manifestación de decidir directa o indirectamente el fondo del asunto, constituyéndose en un acto definitivo

susceptible de control en sede judicial, en tanto puso fin a la actuación administrativa, como lo ha referido el Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda un acto administrativo expedido por las entidades demandadas, el cual fue allegado con el líbello con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

**ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad tanto de la entidad territorial como del FOMAG respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.<sup>4</sup>

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADA** la excepción de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta las entidades demandadas será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO AVILA como apoderado del departamento de Caldas.

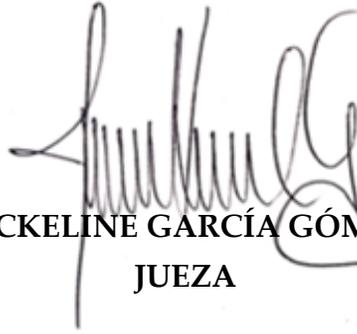
---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 25000232400020060098801, ago. 14/14, C. P. Guillermo Vargas Ayala, cuando indicó que “Los actos definitivos son aquellos que ponen fin a una actuación administrativa al decidir directa o indirectamente el fondo del asunto”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimés

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/ABR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) abril de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 839-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00057-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LINA MARÍA HOLGUÍN CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

**ASUNTO**

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 15 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fomag, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- Mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de

solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora Yira Patricia Ibarguen Girón.

- Mediante oficio No. 20210173164781 de 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda y anexos, así como su corrección, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-275 de 8 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual obra a páginas 52 a 57 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico.

En lugar alguno de la demanda y su corrección se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora Yira Patricia Ibarguen Girón, mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde a la señora **Mireya Bautista Contreras**, no a la señora Yira Patricia Ibarguen Girón; que los actos demandados corresponden a los expedidos por

el **Departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda un acto administrativo expedido por las entidades demandadas, no un acto ficto, el cual fue allegado con el líbello con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO:** TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

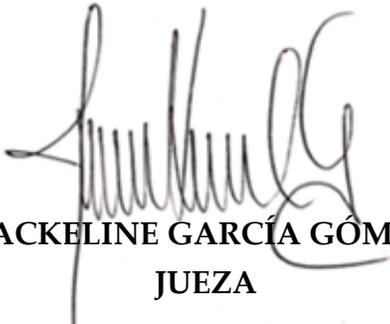
**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

**TERCERO:** SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

**CUARTO** Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero portadora de la T.P. No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Alejandro Uribe Gallego portador de la T.P. No. 189.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/ABR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 830-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00203-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** DIEGO GALVIS CASTAÑO  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE PENSILVANIA -CALDAS  
**VINCULADO:** NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS

Observa que el juzgado que, mediante memorial de 24 de abril de 2023, la apoderada del Ministerio de Transporte aduce que: *“debido a que por el gran cúmulo de trabajo y el retiro de la persona que ejercía la secretaría técnica del comité de conciliación de la entidad, la ficha de la presente acción popular no pudo ser presentada y sustentada ante los miembros del comité. Siendo que la constancia emitida por el comité de conciliación es un requisito para que la entidad pueda concurrir de manera idónea, respetuosamente reitero se estudie la posibilidad de reprogramar dicha diligencia para una fecha posterior al 10 de mayo de 2023, oportunidad en la cual el comité sesionará de manera ordinaria.”*

En ese orden de ideas, se accede a la petición elevada por la doctora Angie Daniela Abelardy Bedoya, y en consecuencia se **REPROGRAMA** la fecha para celebrar la Audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del proceso de la referencia, para el día **VIERNES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**.

La audiencia de pruebas se realizará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize. El Juzgado horas antes a la diligencia remitirá a los correos electrónicos informados por las partes el link de acceso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/ABRIL/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

A.I. 831

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 17-001-33-39-007-2023-00025-00  
**Medio de Control:** Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos  
**Demandante:** José Jairo Arias González y otros  
**Demandada:** Municipio de Manizales  
**Vinculado:** Concejo de Manizales

Una vez vinculado el Concejo de Manizales, se procede a **abrir el proceso a pruebas**. Para el efecto se dispone:

**Parte demandante**

A su costa se decreta la práctica de la siguiente prueba.

**Documental:**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con el escrito de demanda páginas 6 a 15<sup>1</sup>.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

**Parte demandada**

**Municipio de Manizales<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> Archivo 02

<sup>2</sup> Archivo 08

## Documental

Con el valor que les confiere la ley, se tendrán como pruebas los documentos entre páginas 8 a 18 aportados con la contestación de la demanda.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

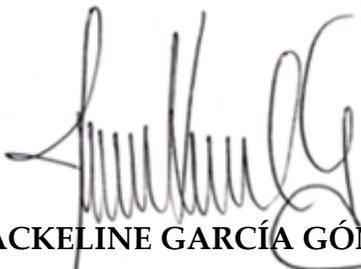
## Concejo Municipal de Manizales

Conforme a la constancia secretarial que antecede<sup>3</sup>, la Corporación no intervino en la presente acción constitucional.

## Ministerio público

No intervino en esta etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*P/cr/ P.U*

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/ABR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

---

<sup>3</sup> Archivo 37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

A.I. 837

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

**Radicado:** 17-001-33-39-006-2023-00098-00

**Demandante:** ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS

**Demandado:** MUNICIPIO DE CHINCHINÁ.

ASUNTO

Mediante auto 416 del 22 de marzo de 2023 la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, presentó su declaración de impedimento frente al presente proceso.

Con proveído del 30 de marzo de 2023 esta Funcionaria Judicial requirió al Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Manizales para que dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva allegara los soportes que sustentan la declaración de impedimento en punto de la relación de parentesco, así como el clausulado del contrato de prestación de servicios profesionales CD 033-2023.

Con memorial del 10 de abril de 2023 se allegaron por parte del juzgado 6° Administrativo del Circuito de Manizales los soportes requeridos.

CONSIDERACIONES

La doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, en calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales manifiesta que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente

“(…) la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que tengo vínculo dentro del segundo de afinidad, con el señor HUGO ALBERTO TABARES CARMONA, hermano de mi esposo PAULO ANDRÉS TABARES CARMONA; quien actualmente funge como contratista del MUNICIPIO DE CHINCHINA, parte accionada en el presente proceso; tal como consta en el contrato electrónico de prestación de servicios profesionales CD 033-2023, con el fin de prestar los servicios de contador público especializado.”

En virtud de lo dicho, se tiene que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998, dispone:

**ARTÍCULO 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(…)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Ha indicado el Máximo Tribunal Constitucional<sup>1</sup> que:

(…) el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución. De ahí que el operador judicial tenga *“la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso”*.

También se indicó por la alta Corporación que<sup>2</sup>:

(…) es preciso recordar que la facultad de declinar de la competencia no es omnímoda, arbitraria o caprichosa *“pues esta se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”*. Por lo tanto, se excluyen la extensión teleológica o las analogías en el análisis de las causales.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 592 de 2021, M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

En consecuencia, el régimen de impedimentos y recusaciones fue previsto por el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en las decisiones judiciales, entendido como un pilar esencial de la administración de justicia. **Con el fin de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas, dicho régimen está compuesto por causales taxativas que son, por lo tanto, de interpretación restrictiva.** (Énfasis del Despacho).

Así, la interpretación por parte del Funcionario Judicial de la causal de impedimento alegada debe efectuarse de manera restrictiva, con la finalidad de propender por la garantía de acceso a la administración de justicia, efectuando un análisis respecto a si el supuesto fáctico de la causal de impedimento alegada afecta su imparcialidad para conocer del trámite judicial.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la Jueza 6° Administrativa del Circuito de Manizales manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4° del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que tiene vínculo dentro del 2° grado de afinidad con el señor HUGO ALBERTO TABARES CARMONA, hermano de su cónyuge PAULO ANDRÉS TABARES CARMONA, quien actualmente funge como contratista del MUNICIPIO DE CHINCHINA, parte accionada en el presente proceso, allegando registro civil de matrimonio y clausulado del contrato de prestación de servicios aludido.

Se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores HUGO ALBERTO TABARES CARMONA y PAULO ANDRÉS TABARES CARMONA en los que se constata lo correspondiente a su parentesco.

De otro lado, en el clausulado del contrato electrónico de prestación de servicios profesionales CD-033-2023 allegado por la Jueza 6° Administrativa del Circuito de Manizales, se observa que las obligaciones contractuales del señor HUGO ALBERTO TABARES CARMONA son las siguientes<sup>3</sup>:

- “1. Acompañar la revisión mensual de la contabilidad del Municipio de Chinchiná.
2. Apoyar la verificación de la causación contable y afectación presupuestal del Municipio de Chinchiná
3. Velar que la contabilidad y los archivos contables se lleven en debida forma
4. Elaborar los ajustes necesarios para reflejar la realidad financiera del Municipio de Chinchiná

---

<sup>3</sup> Archivo “08MemorialAllegaDocumentacion” del expediente electrónico.

5. Formular las recomendaciones pertinentes para mejorar el proceso contable en la Administración Municipal.
6. Realizar acompañamiento para efectuar la conciliación mensual de los saldos de contabilidad, tesorería y presupuesto. (MENSUAL)
7. Elaborar los ajustes necesarios para reflejar la realidad financiera del Municipio en aspectos como:
  - a) Contabilización del déficit fiscal.
  - b) contabilización de procesos judiciales y pasivos contingentes.
8. Actualizar, desarrollar e implementar los procesos y procedimientos de orden contable de conformidad con las normas vigentes emanadas de la contaduría General de la Nación y la adopción e implementación del sistema de registro de información contable de acuerdo de acuerdo a las exigencias de la Central de Información de Hacienda pública "CHIP". (MENSUAL)
9. Llevar la contabilidad en los términos y condiciones que exigen las normas contables aplicables a las entidades estatales, dando cabal y oportuno cumplimiento a las normas contables vigentes (MENSUAL)
10. Efectuar todas las observaciones que considere conducente en materia contable y en relación con las actuaciones administrativas que se realicen respecto al área contable (MENSUAL)
11. Mantener la información trimestral enviada a la Contaduría General de la Nación demás entidades de control debidamente actualizadas en físico y forma digital. (TRIMESTRAL)
12. Atender con prontitud y diligencia las actividades solicitadas en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato como de las requeridas puntualmente por la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Chinchiná.
13. Acompañar a la Secretaria Administrativa y Financiera en el seguimiento y ejecución de los planes de mejoramientos suscritos por la dependencia en mención en materia contable, así mismo prestar acompañamiento y asesoría técnica en materia contable cuando sea requerida la entidad en auditorias financieras y contables.
14. Las demás actividades que sean designadas por el Supervisor y que tenga relación directa con el objeto contractual. (SIA CONTRALORIA DEUDA PUBLICA, MENSUAL, BOLETIN DEUDORES MOROROS SEMESTRAL, INFORMACION DIAN ANUAL, RENDICION CUENTAS SIA ANUAL)"

El objeto contractual corresponde a *"prestación de servicios profesionales como **contado público especializado para el fortalecimiento de la secretaría administrativa y financiera del municipio de chinchiná – caldas**". (Sic)*

Las pretensiones del actor popular en el presente trámite corresponden a que se ordene volver el escenario de puesto de salud a que cumpla con su objetivo de servir

a la comunidad con los servicios de medicamento, atención médica y demás condiciones dignas; que se realicen las obras, en caso de requerirse, para acondicionar el escenario; y que en caso de no poder volver a prestarse el servicio de salud, se proceda a ejecutar un proyecto social, cultural, económico o ambiental en el mismo lugar al servicio de la comunidad.

No observa esta Funcionaria Judicial que las actividades contractuales desempeñadas por el señor HUGO ALBERTO TABARES CARMONA como contratista del Ente Territorial accionado tengan relación alguna con los supuestos fácticos planteados en la acción popular que corresponde al presente trámite, dado que las actividades desarrolladas por el pariente de la Jueza 6° Administrativa del Circuito de Manizales corresponden a temas de asesoría contable, conciliación de saldos, actualizar información en el sistema CHIP de la Contaduría General de la Nación, efectuar reporte de contabilidad a dicha entidad, entre otros.

La actividad contractual desempeñada por el hermano del cónyuge de la Funcionaria Judicial que se declaró impedida en nada se relaciona con los hechos y pretensiones plasmados en la acción popular presentada por el señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS.

En un caso similar y en iguales términos se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>4</sup>, cuando al analizar un impedimento presentado por una magistrada aduciendo la estructuración de la causal establecida en el numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que su hija fungía como contratista de la entidad demandada en dicho proceso, expuso que:

“(…) En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien la hija de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno resulta ser contratista adscrita a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, dependencia adscrita a la Subdirección de Planeación Territorial de la Secretaría de Planeación Distrital de la Secretaría Distrital de Planeación, **no se advierte que la misma hubiese intervenido o tenido injerencia en la expedición del Decreto demandado.**”

Si bien en la providencia citada se analizó la naturaleza del medio de control de nulidad simple, indicando que no es, en estricto sentido, una controversia de partes, debe precisar este Despacho que como argumento principal se reseñó la falta de relación entre las actividades realizadas por la contratista, vinculación respecto de la cual se sustenta la manifestación de impedimento, con el objeto del proceso judicial.

---

<sup>4</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A” Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022, PROCESO No.: 11001333400520220006601 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE.

En atención a lo dispuesto, y observándose no se ve afectada la imparcialidad de la doctora Bibiana María Londoño Valencia para seguir conociendo del presente trámite, se declarará infundado el impedimento presentado y se ordenará remitir inmediatamente este asunto a la Jueza 6° Administrativa del Circuito de Manizales para que continúe con el trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

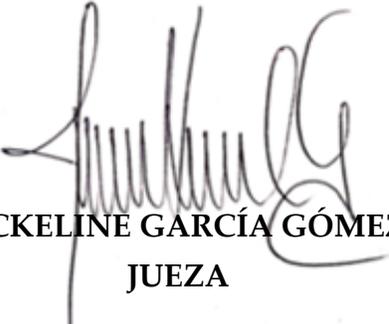
En razón a lo manifestado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la causal de impedimento presentada por la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, en su calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, para conocer del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** inmediatamente el presente proceso al Juzgado 6° Administrativa del Circuito de Manizales para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/ABR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 838-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2023-00123-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** NELLY ELIZABETH MEDINA RIAÑO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES, ECB PROYECTOS S.A.S.,  
QMC TELECOM COLOMBIA S.A.S. Y CURADURÍA  
SEGUNDA DE MANIZALES

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instaura Nelly Elizabeth Medina Riaño en contra del Municipio de Manizales, ECB Proyectos S.A.S., QMC Telecom Colombia S.A.S. y Curaduría Segunda de Manizales.

En consecuencia, para su trámite se dispone.

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al DEFENSOR DEL PUEBLO (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 ib.).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO delegado ante este Despacho (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto personalmente al señor Alcalde del MUNICIPIO DE MANIZALES, a los representantes legales de ECB PROYECTOS S.A.S., QMC TELECOM COLOMBIA S.A.S. y al señor CURADOR SEGUNDO DE MANIZALES, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a los accionados por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

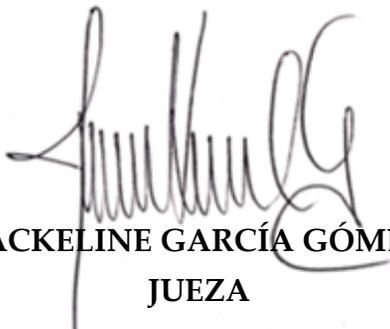
El plazo anterior comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUERIR** a las entidades y sociedades accionadas, para que en el evento que hayan sido demandadas en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.

**SEXTO:** Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al MUNICIPIO DE MANIZALES, que publique en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. La entidad deberá emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes, al MINISTERIO PÚBLICO y al DEFENSOR DEL PUEBLO, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/ABRIL/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>